

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

<p>ADVERTENCIA.</p> <p>Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)</p>	<p>SE SUSCRIBE EN LA IMP. DE MENCHACA, Calle de los Abades, núm. 1, LOGROÑO.</p>	<p>PRECIOS DE SUSCRICION.</p> <table border="0"> <tr> <th colspan="2">EN LA CAPITAL.</th> <th colspan="2">FUERA.</th> </tr> <tr> <td>Por un mes. . .</td> <td>12 reales</td> <td>Por un mes. . .</td> <td>16 reales</td> </tr> <tr> <td>Por tres id. . .</td> <td>34 »</td> <td>Por tres id. . .</td> <td>44 »</td> </tr> <tr> <td>Por seis id. . .</td> <td>64 »</td> <td>Por seis id. . .</td> <td>84 »</td> </tr> <tr> <td>Por un año. . .</td> <td>120 »</td> <td>Por un año. . .</td> <td>150 »</td> </tr> </table> <p>Número suelto 1 real.</p>	EN LA CAPITAL.		FUERA.		Por un mes. . .	12 reales	Por un mes. . .	16 reales	Por tres id. . .	34 »	Por tres id. . .	44 »	Por seis id. . .	64 »	Por seis id. . .	84 »	Por un año. . .	120 »	Por un año. . .	150 »
EN LA CAPITAL.		FUERA.																				
Por un mes. . .	12 reales	Por un mes. . .	16 reales																			
Por tres id. . .	34 »	Por tres id. . .	44 »																			
Por seis id. . .	64 »	Por seis id. . .	84 »																			
Por un año. . .	120 »	Por un año. . .	150 »																			

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continua en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina D.^a María Cristina (q. D. g.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Infantas D.^a María Isabel, doña María de la Paz y D.^a María Eulalia.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

Continuacion.

En Madrid y Barcelona	0'50 pesetas.
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante	0'25
En las restantes	0'12

Los tranvias cuya explotacion se haga por Compañias anónimas pagarán con arreglo á lo prevenido para las mismas en el núm. 4 de la presente tarifa.

126. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas, dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones, y que se alquilan por dias ó por temporada

Se pagará:	
Por cada caballeria en Madrid	40 pesetas.
En las demás poblaciones	28

127. Alquiladores de caballos para paseo. Pagarán por cada uno

30

TARIFA TERCERA.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

	Cuotas. Pesetas. Cts.
1. Máquinas de hilar y de retorcer:	
Movidas por agua, vapor u otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos	3'25
Movidas por caballerias. Por cada 10 husos.	2'50
A mano. Por cada 10 husos	1'25
2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno	23
Movidos por caballerias para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno	18

Cuotas.
Pesetas. Cts.

Movidos por agua, vapor, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'065 metros. Se pagará por cada uno	19
Movidos por caballeria para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno	15
3. Telares mecánicos:	
Movidos por agua, vapor, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros.	
Se pagará por cada uno	20
4. Telares mecánicos:	
Movidos por caballeria para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior. Se pagará por cada uno	17
Movidos por agua, vapor, etc. en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros	
Se pagará por cada uno	17
Movidos por caballeria para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno	14
5. Telares á mano:	
Para la confeccion de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Pagará cada uno	28
Para la confeccion de tapices, sea cualquiera el ancho. Pagará cada uno	46
6. Telares á la Jacquard:	
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno	11
En que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.	9
7. Telares de lanzadera ó volante:	
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Pagarán por cada uno	9
En que se tejan telas cuya dimension sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Pagarán por cada uno	7
8. Batanes:	
Movidos por vapor, etc., cuando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Se pagará por cada uno	51
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	34
Funcionando de seis meses abajo	28
Movidos por caballeria, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	23
9. Batanes:	
Movidos por vapor, etc., destinados al servicio del público, sea cualquiera el tiempo que funcionen	69
Movidos por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año	57
Funcionando de seis meses abajo	46
Movidos por caballerias, sea cualquiera el tiempo que funcionen	40
NOTA. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.	
10. Perchas ó máquinas:	
Destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por vapor, etc. Se pagará por cada una	23

	Cuotas.	
	Pesetas.	Cts.
Movidas por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año	23	
Funcionando ménos de seis meses	17	
Movidas por caballerías	17	
A mano	7	
NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de telas, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.		
11. Tundosas:		
De las llamadas longitudinales, movidas por vapor, se pagará por cada una	34	
Movidas por agua, cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año	29	
Funcionando ménos de seis meses	23	
Movidas por caballerías	23	
A mano	11	
12. De las llamadas trasversales, movidas por vapor.		
Movidas por agua, cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	23	
Funcionando ménos de seis meses.	17	
Movidas por caballerías.	17	
Movidas á mano.	9	
13. Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana para obtencion de esta primera materia:		
Se pagará por cada una siendo movida por vapor.	28	
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	23	
Funcionando ménos de seis meses.	17	
Movidas por caballerías.	17	
A mano.	11	

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

14. Máquinas de hilar y de retorcer:		
Movidas por agua ó vapor: Se pagará por cada diez husos.	2	
Movidas por caballerías.	1	
15. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:		
Movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará por cada uno.	18	
Movidos por caballerías.	13	
16. Telares mecánicos:		
Movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará por cada uno.	17	
Movidos por caballerías.	11	
17. Telares á la Jacquard:		
Se pagará por cada uno.	9	
De lanzadera ó volante, en que se tejan lienzos finos, entre finos ó adamascados, sea cualquiera su ancho.	6	
De lanzadera ó volante, en que se tejan lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes	5	
18. Telares mecánicos:		
Movidos por agua ó vapor para tejer redes. Se pagará por cada uno.	23	
Movidos por caballerías.	17	
Telares comunes para redes:		
Movidos á mano.	11	
19. Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otras.		
Se pagará:		
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar ó que disten de la costa ménos de 10 kilómetros. Por cada una con motor de agua ó vapor.	570	
Movidos por caballerías.	340	
A mano.	110	
En poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa ménos de 10 kilómetros:		
Por cada una con motor de agua ó vapor:	460	
Por caballerías.	230	
A mano.	90	
En las demás poblaciones, por cada una con motor de agua ó vapor.	340	
Por caballerías.	170	
A mano.	60	
20. Fábricas de marañas ó cables de esparto. Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido		
De cuerdas de lino, cáñamo y otras. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano.	40	
40		
21. Batanes:		
Movidos por agua trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos.	23	
Trabajando ménos de seis meses.	11	

INDUSTRIA ALGODONERA.

22. Máquinas de hilar y de retorcer:		
Siendo su motor agua ó vapor. Se pagará por cada 10 husos.	3	
Movidos por caballerías.	2	
A mano.	1	
23. Telares mecánicos que tengan aparatos á la Jacquard.		
Movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.	10	

	Cuotas.	
	Pesetas.	Cts.
Movidos por caballerías.	15	
24. Telares mecánicos:		
Movidos por agua, vapor etc. para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.	17	
Telares mecánicos movidos por caballerías.	15	
25. Telares á la Jacquard:		
En que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.	9	
De lanzadera ó volante.	7	
26. Telares en que se tejen á mano panas.		
Se pagará por cada uno.	8	
27. Mesas para abrir el rizo en las panas:		
Movidas á mano. Se pagará por cada una.	7	
28. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas:		
Siendo movidas por vapor.	23	
Movidas por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar más de seis meses.	17	
Funcionando ménos de seis meses.	11	
Movidas por caballerías.	11	
A mano.	5	
NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de telas, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.		
29. Tundosas:		
Movidas por vapor. Se pagará por cada una.	23	
Movidas por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar más de seis meses.	17	
Funcionando ménos de seis meses.	11	
Movidas por caballerías.	11	
A mano.	5	

INDUSTRIA SEDERA.

30. Máquinas de hilar:		
Con motor de agua ó vapor, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo.	12	
Movidas por caballerías.	10	
A mano.	6	
31. Máquinas de retorcer:		
De retorcer dos ó más cabos, siendo el motor vapor ó agua. Se pagará por cada diez husos.	2'90	
Movidas por caballerías.	2'30	
A mano	1'15	
NOTA. Cuando las fábricas que se expresan en el número anterior están destinadas á la obtencion de urdimbre, sólo se tendrá en cuenta para el pago de la contribucion industrial la tercera parte de los husos que contengan los tornos; pero si éstos estuviesen dedicados á la fabricacion de <i>tramas</i> ó <i>torzales</i> , estarán sujetos á pago todos los husos que contengan.		
32. Telares mecánicos:		
Movidos por agua ó vapor en que por medio del aparato Jacquard se tejan telas labradas, adamascadas, etc. Se pagará por cada uno.	23	
Movidos por caballerías.	18'40	
Por agua ó vapor en que se tejan afelpadas.	21'30	
Movidos por caballerías.	21'50	
Por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho.	20'12	
Movidos por caballerías.	16'10	
33. Telares á la Jacquard:		
Para damasco y otras telas labradas. Se pagará por cada uno.	11'50	
Para telas afelpadas de cualquier ancho.	9'20	
En que se tejan telas lisas, sea cualquiera su ancho.	8	
34. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard.		
Movidos por agua ó vapor, en que se tejan tisús y otras telas de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia etc. Se pagará por cada uno.	34'50	
Movidos por caballerías.	28'75	
Movidos por agua ó vapor, en que se tejan las mismas telas.	28'75	
Por caballerías.	23	
35. A la Jacquard, en que se tejan las mismas telas á mano		
De lanzadera ó volante, en que se tejan las mismas telas á mano.	16'10	
11'50		
36. Máquinas ó cardas:		
Para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura. Se pagará por cada una.	2'30	
<i>Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.</i>		
37. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:		
Movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.	23	
Movidos por caballerías.	18	
Los mismos sin aparato á la Jacquard:		
Por vapor ó agua.	18	
Por caballerías.	16	
38. Movidos á mano á la Jacquard:		

(Se continuará.)

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia, con fecha 2 del actual, la Real orden siguiente.

Ilmo. Señor:—Por el Ministerio de Fomento se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 12 de Junio último, lo que sigue.—Excmo. Señor:—Al Director general de Agricultura, Industria y Comercio, digo con esta fecha lo que sigue.—Excmo. Señor:—Deseosas las Cortes y perseverante el Gobierno en procurar la conservación y fomento del arbolado, han dictado en su distinta esfera, varias disposiciones, como la ley de Repoblacion de 11 de Julio de 1877 y su Reglamento de 18 de Enero de 1878, á cuya observancia se viene aplicando por la Administracion el mayor celo y actividad, respondiendo así á la necesidad por todos reconocida, de conservar las grandes masas arbóreas tan útiles al bien público como á la salud de los particulares. Para alcanzar este resultado, se ha procurado aumentar el personal, organizando y clasificando sus servicios, para que simultáneamente se realicen, los ordinarios ó de aprovechamiento y en cuanto esta lo consientan, los ordinarios de repoblacion y deslinde.—Este propósito resultaría estéril sin embargo, si á la vez que se procura repoblar los rasos, yormo y calvesos, no se atendiesen á conservar la vegetacion arbórea, cuyo estado decadente es preciso elevar á otro más próspero y lozano para que se realicen cumplidamente los fines á que obedece la conservacion de una riqueza tan importante no solo por su valor intrínseco, sino tambien porque concurre á satisfacer perentorias necesidades de la generacion actual, contribuyendos así mismo al desarrollo y existencia de las sucesivas. Para ello es preciso poner el arbolado á cubierto de las criminales asechanzas de los dañadores que, sin respeto á la propiedad, menospreciando las leyes y atentando contra una riqueza legada por los siglos y de que somos nuevos usufructuarios, causan grandes perjuicios á los intereses públicos, crean hábitos de inmoralidad en las comarcas donde se verifican estos males y producen prácticas abusivas que es preciso extirpar con mano firme. El Gobierno, reconociendo la gran importancia que tiene el ramo de Montes, no puede consentir se atente contra la propiedad forestal, que siendo tan lenta, contingente en su desarrollo, de belimitarse en su disfrute á los términos racionales que de concierto con la ciencia se establecen en las disposiciones que lo regulan en pró de los intereses generales y explotan con prudente reserva para preparar y favorecer su crecimiento, no permitiendo que los aprovecha-

mientos excedan de la produccion natural y subordinando á ella la satisfaccion de las legítimas necesidades, servidumbres reconocidas y derechos indudables de los pueblos, para llegar de un modo lento pero seguro, á la completa regeneracion de tan importante riqueza.—Y si este criterio se inspira para autorizar disfrutes legales, con mayor motivo y sin contemplacion alguna ha de impedir á todo trance los ilegales ó abusivos que los detentadores pretendan realizar en perjuicio de los intereses generales del Estado, de los pueblos, corporaciones y establecimientos públicos. Ya que desgraciadamente los principios del derecho y la moral pública no son bastante respetadas por algunas individualidades cuyos intereses están más ó menos enlazados con esta riqueza, es necesario acudir á medidas preventivas y de represion para evitar y conseguir la extralimitacion en los aprovechamientos, las roturaciones arbitrarias, detenciones de propiedad que traen consigo, la reduccion del área de los montes, y la delvuelo y existencia leñosa de los mismos y todas las demás infracciones de este orden. Confiada la custodia de los montes públicos á la benemérita institucion de la Guardia civil, sin perjuicio de que concurren al mismo fin, con su ilustrada inspeccion, los funcionarios del ramo, serian infructuosas, el celo, actividad y constancia que desplieguen unos y otros en el desempeño de su cometido, si no están secundados con decision por las autoridades á quienes compete aplicar las responsabilidades á las faltas denunciadas; pues de otro modo, la impunidad es un estímulo para continuar en progresion creciente los desmanes que se trata de corregir, se hacen estériles todos los esfuerzos y se produce un doloroso descrédito para el principio de autoridad. Vigente por el Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, la parte penal de las ordenanzas del año 1833, han tenido aplicacion las disposiciones que en ella se contienen, cuya dureza en algunos casos y la diferencia en otros de no distinguir circunstancias atenuantes y agravantes ha dificultado la extricta imposicion de las responsabilidades que ellas preceptuan, motivando la concesion de poderes que es preciso restringir. Por estas razones las Cortes del Reino en el art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1878 facultaron al Gobierno para reformar en términos equitativos y prudentes dicha parte penal, cuyo proyecto, formulado por este Departamento, se halla actualmente á informe del Consejo Superior de Agricultura, para que su autorizacion dictámen y la elevada consulta que despues emita el Consejo de Estado sirvan de ilustracion para resolver con el mayor acierto, fijando los términos del Código definitivo que haya de regir en esta materia. Pero así como el Gobierno ha usado de cierta benignidad al disminuir las responsabilidades impuestas por meras infrac-

ciones de pastoreo abusivo y cuando además mediasen circunstancias atenuantes respecto á los daños causados no ha tenido igual tolerancia con las impuestas por corta de árboles y leñas ó por cualquiera otra detencion cometida en los montes públicos que no sea la anteriormente expresada; y fundada en tal criterio la Real orden de 4 de Julio de 1878, previno á los Gobernadores civiles de las provincias, que solo diesen curso á solicitudes de condonacion de multas impuestas por pastoreo abusivo, en que concurrieran circunstancias atenuantes y especiales que á su juicio considerase dignas de tomarse en cuenta para disminuir la responsabilidad impuesta. Y persistiendo en iguales propósitos é interin se reforma la parte penal de las Ordenanzas vigentes, cuyo expediente se halla en recurso y por las consideraciones procedentes, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer: 1.º Que se recomiende á la Guardia civil y empleados del ramo de Montes que perseveren con el mayor celo en la mision de ejercer la más esquisita y asidua vigilancia de los montes públicos confiados para que tengan el más exacto cumplimiento las ordenanzas, leyes y reglamentos, presentando al efecto las denuncias correspondientes á las faltas reconocidas.—2.º Que encarezca á las autoridades administrativas y se signifique al Ministerio de Gracia y Justicia, para que lo recomiende á los funcionarios que de él dependan, la mayor actividad en la sustanciacion y término de los expedientes y procesos incoados contra los dañadores de los montes públicos; no omitiendo las Salas de justicia remitir á los Gobernadores de las provincias respectivas para que estos las pasen á los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, una copia de las sentencias firmes que recaigan en las causas instruidas sobre daños de toda clase en los montes públicos, como dispone la Real orden dictada por dicho departanento en 14 de Octubre de 1880.—3.º Que se encargue á los Gobernadores el puntual cumplimiento de las reglas segunda y tercera de la Real orden de 14 de Julio de 1878; y que se exija la más extricta responsabilidad á los funcionarios públicos que toleren las faltas que puedan cometerse, ó muestren negligencia en el despacho de los expedientes que á la indicada clase de infracciones se refieran, confiando S. M. en que los indicados funcionarios, secundarán con el mayor celo é interés los propósitos del Gobierno en esta materia, cumpliendo extrictamente las presentes disposiciones y las contenidas en la Real orden de 17 de Junio de 1881, que á este particular se contraen, pues este Ministerio será inexorable en exigir á cada uno el más extricto cumplimiento de sus respectivos deberes.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia y á fin de que excite V. I. el celo de los funcionarios dependientes de esa Presidencia para que tengan cumplimiento lo que se dispone en el número 2.º de la preinserta resolucion, lo traslado á V. I. á los efectos indicados.

Lo que por disposicion de S. S. I. se circula á los Jueces de primera instancia del Distrito de esta Audiencia excitando toda la eficacia de su celo para el más exacto cumplimiento de las disposiciones que les conciernen en debida obediencia de las leyes y por merecido respecto al principio de autoridad á la moral y al interés público manifestando á esta Presidencia quedar enterados de la inserta Real orden.

Burgos 12 de Julio de 1882.—José M.ª Llinás de Andreu.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Logroño.

CONSUMOS.—Circular.

Con el fin de que la Administracion de Propiedades é Impuestos pueda dar principio á los nombramientos de las Juntas repartidoras de consumos en las localidades que hayan de hacer efectivos sus encabezamientos por medio de repartimiento vecinal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 238 de la Instruccion del ramo, se hace preciso que, sin la menor demora, remitan los Sres. Alcaldes á dicha oficina una relacion nominal de los individuos que componen cada uno de dichos Ayuntamientos, con espresion del cargo que cada cual desempeña.

Logroño 31 de Julio de 1882.—El Delegado de Hacienda, Luis María de Robles.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

AÑO DE 1882. MES DE JULIO.

3.ª semana.

NOTA de los gastos originados durante la presente semana en las obras de limpieza del alcantarillado de las calles de esta capital ejecutadas por administracion bajo la direccion del Señor Arquitecto municipal, segun cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesion ordinaria, celebrada el dia 22 del mes actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la Ley municipal vigente.

Por seis jornal, á 3'50	
pesetas uno.	21 pesetas.
Por seis id. á 2 pesetas	12 »
Por doce jornales, á	
1'75 pesetas uno.	21 »
TOTAL.	54 »

Importa esta nota la cantidad de cincuenta y cuatro pesetas.

Logroño 27 de Julio de 1882.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, Miguel Salvador.

SECCION JUDICIAL.

*Don Faustino García Sarriá,
Juez de primera instancia de
Logroño y su partido.*

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Aquilino Romero, de edad como de catorce años, estatura baja, tiene un humor en los ojos y alguna costra en la nariz, bajo de color, que viste chaqueton y pantalon muy ajados, de paño, botinas de goma en muy mal uso y gorra con visera; y á otro sugeto cuyos nombres se ignoran, conocido por el apodo de Calahorrano, edad como de catorce á quince años, estatura regular, cara redonda, ojos garzos, nariz regular y color bueno, que viste blusa azul, pantalon blanquecino, boina azul vieja y alpargatas blancas cerradas, para que en el término de quince dias comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa por hurto en edificio destinado al culto religioso, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, que si fueren habidos dichos sugetos se proceda á su detencion, conduciéndolos á la cárcel de este partido, conforme se tiene acordado en mencionado procedimiento.—Dado en Logroño á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Faustino G. Sarriá.—Por su mando, Cándido Burgo.

ANUNCIOS.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el presente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho dias, donde podrán examinarlo los contribuyentes que lo deseen, pues pasados, se remitirá á la Delegacion de Hacienda de la provincia á cuya oficina presentarán las reclamaciones de agravios los que se crean perjudicados, de conformidad con el nuevo procedi-

miento administrativo establecido por la ley y Reglamento de 31 de Diciembre último.

Lardero 26 de Julio de 1882.—El Alcalde, Deogracias Bastida.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año económico, se hace saber á los contribuyentes que comprende pueden presentar reclamacion de agravios en la Secretaría del Ayuntamiento, donde se halla de manifiesto, durante los ocho dias siguientes al de la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Torrecilla en Cameros 31 de Julio de 1882.—El Alcalde, Simon Saenz Diez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1882-83, se halla expuesto al público por término de 8 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan los contribuyentes examinarlo y reclamar de agravio si se creen perjudicados, lo que harán ante la Delegacion de esta provincia,

segun el nuevo procedimiento administrativo establecido por la ley de 31 de Diciembre último.

Enciso 31 de Julio de 1882.—El Alcalde, Demetrio Fernandez Mata.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1882-83, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de ocho dias, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar de agravios si se consideran perjudicados, ante la Delegacion de Hacienda de esta provincia.

Murillo de rio Leza 30 de Julio de 1882.—El Alcalde, Manuel Viguera.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, de este Distrito municipal para el presente año económico de 1882 á 1883, los contribuyentes en él comprendidos, así vecinos, como forasteros, pueden examinarlo en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los comprendidos

en él puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado dicho período no se admitirá ninguna.

Ocon 29 de Julio de 1882.—El Alcalde, Antonio Tejada.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1882 á 1883, se halla expuesto al público en este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los que en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar de agravios, si se consideran perjudicados ante la Delegacion de Hacienda de esta provincia.

Treviana 26 de Julio de 1882.—El Alcalde, Miguel Alonso.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Cenicero 29 de Julio de 1882.—El Alcalde, Ricardo Perez Forte.

Imp. de Menchaca, Abades, 1, Logroño.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 1.º de Agosto de 1882.

Horas.	Barómetro en milímetros	PSICROMETRO.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozónómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
9 m. ^a	733.656	41	8.46	N. O. Brisa.	Mínima á la sombra, 13.4. Termómetro seco, 22.6—14.7. Mínima por irradiacion, 11.0.	7.8	»	18	Despejado.
3 tard.	731.648	38	12.02	N. O. Brisa.	Máxima al sol, 44.8. Termómetro seco, 30.2—20.0. Máxima á la sombra, 32.0. Kilómetro 146.900.				Id.